



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Sentencia

Causa Nro. 295-2022-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 295-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 295-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, D. M., 26 de octubre de 2022, a las 12h23.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Acta de Verificación Directa de Documentos desde la página web de la Función Judicial de 13 de octubre de 2022, suscrita por el juez sustanciador y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, constante en dos fojas, al que se adjuntan dieciséis fojas de anexos.
- b) Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 104-2022-PLE-TCE

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102 presentó en el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de octubre de 2022 a las 15h44¹ un recurso subjetivo contencioso electoral contra la **Resolución Nro. PLE-CNE-24-30-9-2022** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2022.
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número **295-2022-TCE** y mediante sorteo electrónico de 05 de octubre de 2022 a las 15:36:55 radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos². El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador el 06 de octubre de 2022 a las 10h41 en un cuerpo contenido en cincuenta y un fojas.
- 1.3. Mediante auto de sustanciación de 07 de octubre de 2022 a las 13h07³, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de este Tribunal, dispuso en lo principal que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de ese auto, el recurrente aclare y complete el recurso⁴; el Consejo Nacional Electoral remita el expediente correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-24-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022, así como la parte pertinente del acta de la sesión en la que consten las

¹ Fs. 1 a 48.

² Fs. 49 a 51.

³ Fs. 52 a 53.

⁴ En el acápite de antecedentes del auto se deslizó un error en relación al nombre de la organización política.



intervenciones de los consejeros emitidas en relación a la resolución objeto del recurso; y, que la Junta Provincial Electoral de Pichincha emita una certificación.

- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1221-O⁵ de 07 de octubre de 2022, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, asignó al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 115 para recibir notificaciones.
- 1.5. Escrito en una foja firmado por el recurrente e ingresado en este Tribunal el 08 de octubre de 2022 a las 16h49 con tres fojas adjuntas como anexos⁶.
- 1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2022-4208-OF de 08 de octubre de 2022⁷ en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral con ciento sesenta fojas de anexos, ingresado en este Tribunal el 08 de octubre de 2022 a las 20h57.
- 1.7. Oficio S/N suscrito por la abogada María Belén Mieles Avilés, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, dirigido al magister "David Ernesto Carrillo Flores" secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una foja con cuatro fojas de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de octubre de 2022 a las 11h26⁸.
- 1.8. Auto dictado el 13 de octubre de 2022 a las 12h37⁹, mediante el cual el juez sustanciador en lo principal: **a)** admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el procurador común a de la ALIANZA "UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN" listas 2-4-8-35-102¹⁰; **b)** dispuso remitir el expediente de la causa en formato digital a los jueces que conformarían el Pleno; y, **c)** en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso la realización de la diligencia de constatación directa de la información pública contenida en la página web de la Función Judicial, Consulta de Procesos -e SATJE- y consulta de tarjetas de pensión alimenticia -Sistema Único de Pensiones Alimenticias- del Consejo de la Judicatura; diligencia que se efectuó el jueves 13 de octubre de 2022 a las 14h30.
- 1.9. Acta de Verificación Directa de documentos desde la página web de la Función Judicial en dos fojas, efectuada el 13 de octubre de 2022 y firmada por el juez sustanciador de la causa y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan dieciséis fojas como anexos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁵ F. 58.

⁶ Fs. 60 a 63.

⁷ Fs. 65 a 225.

⁸ Fs. 227 a 231.

⁹ Fs. 233 a 234.

¹⁰ En ese auto si bien en los antecedentes consta el nombre de "UNIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN", en el acápite segundo se incorpora de forma correcta el nombre de la organización política que a través de su representante legal interpone el recurso. En consecuencia se subsana el error involuntario de transcripción.



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia para resolver la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1, 2 y 6, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se verifica que el señor abogado Martín Santiago Pineda Quimbiulco, es el procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción Listas 2-4-8-35-102¹¹ y como tal ha comparecido ante el Consejo Nacional Electoral para impugnar la Resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, posteriormente ante este Tribunal para presentar un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-24-30-9-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En ese contexto, cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A fojas 206 del cuaderno procesal, consta la razón sentada el sábado 01 de octubre de 2022 por la doctora María Gabriela Herrera, en su calidad de secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral en la que certifica que notificó al señor "Santiago Martín" Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", Lista 2-4-8-35-102 con el oficio No. CNE-SG-2022-000859-OF de 01 de octubre de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-24-30-9-2022 y el informe 219-DNAJ-CNE-2022, en las direcciones de correos electrónicos: hectorrubenpuma@gmail.com, yeseniareimundo97@outlook.es y, en los casilleros electorales No. 2, 4, 8, 35, 102, 70 a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El 04 de octubre de 2022 a las 15h44, el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común ALIANZA "UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN", LISTAS 2-4-8-35-102 interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-24-30-9-2022.

De lo expuesto, se verifica que el recurso fue presentado oportunamente, dentro del plazo de tres días determinado en el artículo 269 del Código de la Democracia.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, es procedente efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE RECURRENTE

¹¹ A fojas 2 a 6 constan copias certificadas de la Resolución CNE-DPP-005-01-08-2022 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 01 de agosto de 2022, mediante la cual se procedió al registro de la ALIANZA "UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN", LISTAS 2-4-8-35-102 y del procurador común abogado Martín Santiago Pineda Quimbiulco.



El 04 de octubre de 2022, el procurador común de la alianza “Unidad para la Reconstrucción” Listas 2-4-8-35-102 presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo que disponen los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución PLE-CNE-24-30-9-2022.

Mediante esa resolución el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación presentado contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 23 de septiembre de 2022¹².

Describió los antecedentes de este recurso desde la inscripción de candidatura para la dignidad de concejal rural del cantón Rumiñahui del señor Héctor Rubén Puma Raimundo efectuada el 14 de septiembre de 2022; la objeción presentada el 16 de septiembre de 2022 por la presidenta del MOVIMIENTO TODOS Lista 70, en contra del referido candidato: la contestación presentada por el candidato objetado; la resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; la impugnación presentada en contra de ese acto; y, la resolución PLE-CNE-24-30-9-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Expresó que en el presente caso se produjeron las siguientes vulneraciones:

- Vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.
- Vulneración del derecho a elegir y ser elegido determinado en el artículo 61.1 de la Constitución de la República.

Respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, cita el recurrente el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y manifiesta que la resolución contiene una motivación insuficiente e incongruente frente a las partes. Asegura que *“la motivación insuficiente se verifica en la medida que: (i) el contenido de la resolución se limita a citar disposiciones constitucionales y legales, sin explicar su pertinencia en el caso en concreto, dando una apariencia de motivación; y, (ii) la fundamentación fáctica no guarda lógica con la resolución adoptada, esto por cuanto, el Consejo Nacional Electoral acepta que la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral contiene una motivación errónea cuando manifiesta que la inhabilidad del candidato objetado deriva del incumplimiento de pertenencia, motivo por el cual la deja sin efecto, pero rechaza al mismo tiempo la impugnación propuesta”*.

Afirma que el Consejo Nacional Electoral reconoce que la decisión administrativa emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha carece de motivación suficiente por lo que la deja sin efecto; sin embargo, de forma incoherente e incompresible rechaza en la totalidad la impugnación propuesta. Según el recurrente utilizan su recurso para que la junta pueda corregir sus errores, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y motivación de las resoluciones, al retrotraer el proceso exclusivamente para subsanar esa falencia y pronunciándose en que se encuentra el candidato incurso en causal de inhabilidad, lo que demuestra la motivación insuficiente de la Resolución No. PLE-CNE-24-30-9-2022.

¹² A través de esa resolución la Junta Provincial Electoral de Pichincha, aceptó una objeción presentada por una organización política; y en consecuencia, rechazó la inscripción de la candidatura del señor Héctor Rubén Puma Raimundo, a la dignidad de concejal rural del cantón Rumiñahui, auspiciada por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102



Alega que existe incongruencia frente a las partes por cuanto en su escrito de defensa y de impugnación, ha demostrado que:

(i) la prueba que se dice adjuntar "Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico No. 20221701044C03116" data de 23 de agosto de 2022, cuando la inscripción del candidato objetado se realizó en el mes de septiembre, motivo por el cual no existía una prueba con la cual la autoridad electoral podía arribar a una supuesta inhabilidad que ahora se imputa; y, (ii) consta en mi escrito y en la resolución materia del presente recurso que, adjunté los pagos realizados el día 29 y 30 de agosto de 2022, en el que se cancela los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, enero y febrero de 2021; además adjunta las capturas de pantalla del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial materializadas y una certificación de la Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, de 26 de septiembre de 2022, en el cual se determina la cancelación de pensiones alimenticias a través del SUPA y por medio de retenciones judiciales.", argumentos relevantes que no fueron analizados para fundamentar la resolución adoptada tanto por la Junta Provincial Electoral de Pichincha como por el Consejo Nacional Electoral.

En el informe jurídico se indica que los servidores electores procedieron a verificar el sistema SUPA y que llegaron a la conclusión de que el candidato se encontraba adeudando pensiones alimenticias al momento de inscribir su candidatura pero que "nada indican sobre el argumento relevante expuesto en el presente caso, sobre la decisión judicial dentro del proceso judicial No. 17205-2017-00563, por el cual, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui dispuso que la consignación de estos valores se realice por retención directa a la remuneración que Héctor Rubén Puma Raimundo percibe en su calidad de servidor del GAD Municipal" y que la "...identificación del proceso judicial consta en el sistema al que supuestamente accedieron los servidores electorales y cuya forma de pago se encuentra expuesta en el certificado emitido por la Oficina de Pagaduría, de igual manera consta el número de proceso".

Afirmó el recurrente que el Consejo Nacional Electoral en el proceso actuó prueba de oficio y de forma diligente, contradiciendo su rol de autoridad imparcial, que en la Resolución no se analizaron los argumentos relevantes expuestos en su recurso y que procede a detallar en este recurso.

Que se ha probado que "...la resolución PLE-CNE-24-30-9-2022 emitida por el CNE, tiene una motivación insuficiente e incoherente, vulnerando el principio constitucional y la garantía, contemplada en el artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto **(1)** fundamentó una resolución con un documento que no podía ser considerado como prueba en razón de la fecha de su emisión, actuando prueba de oficio de forma parcializada y arbitraria; **(2)** no se pronunció sobre el argumento principal, esto es, que por decisión judicial se dispuso que los valores por concepto de pensiones alimenticias sean acreditados a través de descuento del rol de pagos al servidor objetado, lo cual fue corroborado con el certificado de Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha quien certifica que no es posible adeudar las pensiones analizadas -agosto y septiembre 2022-



en virtud de que estas se realizan a través del descuento directo a la remuneración y bajo responsabilidad del empleador -sector público-, contrariando la presunción que reviste la certificación del servidor judicial; sin embargo, el CNE hace caso omiso a las pruebas presentadas; (3) no existe fundamentación normativa y fáctica suficiente por cuanto, en violación flagrante de mis derechos constitucionales y con base a los argumentos y pruebas expuestas, el CNE no contrastó la información para determinar si el candidato objetado se encontraba con la inhabilidad imputada y si, la misma, era atribuible a su persona, ya que en el supuesto de que exista un retraso en el pago este es imputable a mi empleador. Sin embargo, recalco que conforme obra del expediente y documentación adjunta, la entidad pública realizó la transacción el 13 de septiembre de 2022 y la inscripción de HECTOR RUBEN PUMA RAIMUNDO, se efectuó el 14 de septiembre de 2022”.

En cuanto a la **Vulneración del derecho a elegir y ser elegido**, el recurrente señala que la Constitución establece que los fallos del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia y que el Tribunal Contencioso Electoral ha dictado abundante jurisprudencia en lo referente a la inscripción y calificación de candidaturas, en particular sobre la inhabilidad por adeudar pensiones alimenticias; y cita las causas Nro. 016-2019-TCE, 098-2020-TCE Y 103-2020-TCE.

A continuación expresó el recurrente que “el TCE no ha permitido que se socave el derecho de ser elegido como parte de los derechos de participación reconocidos en la Constitución. Para lo cual, en causas que comparten fundamentos fácticos y normativos ha determinado: (i) la obligación del CNE de fundamentar sus resoluciones con pruebas conducentes y legales. (ii) la obligación del CNE de pronunciarse sobre los argumentos relevantes y pruebas presentadas en el proceso, siendo el documento emitido por pagaduría suficiente para demostrar que no existe inhabilidad alguna por cuanto el pago lo realiza la institución pública en la que presta sus servicios HECTOR RUBEN PUMA RAIMUNDO y, en caso de una supuesta demora la misma no es atribuible al candidato, lo cual no ocurre en el presente caso toda vez que la entidad realizó el pago el 13 de septiembre y la inscripción de la candidatura se realizó al día siguiente, (iii) la inhabilidad tiene como finalidad garantizar, entre otros, el interés superior del niño, el cual ha sido garantizado con el pago realizado a través de retenciones directas a la remuneración del candidato”.

Por lo cual considera el recurrente que la decisión impugnada incumple los precedentes desarrollados por el Tribunal Contencioso Electoral y afecta de manera directa su derecho de participación, artículo 61.1 de la Constitución.

El señor Pineda adjunta las siguientes pruebas: **a)** Resolución CNE-DPP-005-01-08-2022; **b)** Copia certificada del proceso No. 17205-2017-00563 y providencia de 18 de agosto de 2017, en la que consta que los pagos de las pensiones alimenticias por decisión judicial son descontados de forma directa de la remuneración del candidato supuestamente objetado; **c)** Copia certificada Sistema SUPA; **d)** Certificación de Documentos Materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico No. 20221701086C04355, con el cual se constata el descuento en los roles de pago; y, **e)** Oficio No. GADMUR-DFIN-2022-2219-O de 03 de octubre de 2022, al que se adjuntan los CUR de pago y que demuestran que las transacciones fueron realizadas antes de la inscripción de la candidatura del señor Héctor Rubén Puma Raimundo.



Como pretensión solicita que en sentencia se disponga "...ACEPTAR en todas sus partes el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que he presentado, por haber el señor Héctor Rubén Puma Raimundo cumplido con todos los requisitos para ser candidato a Concejal Rural del cantón Rumiñahui por la alianza a la cual represento."; y **"DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-30-9-2022** expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y DISPONER, al Consejo Nacional Electoral, proceda con la calificación la candidatura, del señor Héctor Rubén Puma Raimundo para la dignidad de concejal rural del cantón Rumiñahui, auspiciada por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102."

3.1.1. ACLARACIÓN DEL RECURSO

El recurrente con fecha 08 de octubre de 2020 a las 16h49, completó el recurso, conforme a lo dispuesto en el auto dictado por el juez sustanciador el 07 de octubre de 2022 a las 13h07.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El Consejo Nacional Electoral, remitió mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4208-OF de 08 de octubre de 2022, el expediente administrativo correspondiente a la Resolución PLE-CNE-24-30-9-2022, relacionado con la inscripción del candidato a la dignidad de concejal rural del cantón Rumiñahui auspiciados por la Alianza Unidad para la Reconstrucción Listas 2-4-8-35-102, señor Héctor Rubén Puma Raimundo.

En este expediente se observan en lo principal, los siguientes documentos:

- Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales rurales de la organización política UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN, Código de Formulario 10854 y Código de Impresión 02368, provincia Pichincha, cantón: Rumiñahui. En ese documento consta una razón en la que se indica que: "...el día viernes 09 de septiembre de 2022, a las 10 horas con 52 minutos, en mi calidad de Secretario de la Organización Política o Alianza UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN procedí a subir en el Sistema de Inscripción de Candidatos, la documentación habilitante conforme a lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, documentos originales que reposan en los archivos de la Organización Política o Alianza UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN, y que fue digitalizada para el efecto..." (Fs. 69 a 72)
- Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Puma Raimundo Héctor Rubén. (F. 73)
- Programa de Gobierno 2023-2027 de los candidatos a Concejales del cantón Rumiñahui. (Fs. 74 a 90)
- Declaración Juramentada del señor Héctor Rubén Puma Raimundo otorgada el 24 de agosto de 2022 ante el Notario Tercero del cantón Rumiñahui. (Fs. 91 a 94). Mediante ese documento, declara bajo juramento que no es propietario directa o indirectamente de bienes o capitales de cualquier naturaleza, en



jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; y que no se encuentra incurso en las prohibiciones contantes en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular.

- Copia certificada del Oficio Circular N° 022-JPEP-2022 de 14 de septiembre de 2022, dirigido a los Representante Legales y Procuradores Comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral. A través de ese documento el secretaria de la Junta Provincial Electoral notifica la nómina de las candidaturas presentadas ante ese órgano electoral por la ALIANZA: UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN conforme consta en el formulario de inscripción N°10854, en donde se observa que consta el nombre del señor RUBEN PUMA como candidato y de la señora YESENIA REIMUNDO como suplente. (F. 95)
- Copia certificada de la Razón de Notificación con la Lista de candidaturas, sentada el 14 de septiembre de 2022 a la 20h01, mediante la cual el secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, certifica que notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de las candidaturas a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (F. 95 vuelta)
- Copia certificada del Oficio 023-MVTODOS-2022 de 16 de septiembre de 2022, dirigido a la abogada María Belén Miele Avilés, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, suscrito por la abogada Ana Isabel Casares Aguas, presidenta del Movimiento TODOS Lista 70, mediante el cual objetó la candidatura para la concejalía rural del cantón Rumiñahui por la ALIANZA UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN¹³ porque el candidato se encontraría "...adeudando pensiones alimenticias", acompaña la "Certificación de documentos materializados desde la página web o cualquier soporte electrónico No. 20221701044C03116, otorgada por la Notaría Cuadragésima Cuarta del Cantón Quito; y, copia certificada de Directiva Provincial del Movimiento Todos, Lista 70. Adicionalmente adjunta el Registro Reestructuración Directiva Provincial del MOVIMIENTO TODOS LISTA 70. (Fs. 96 a 106)
- Copia certificada de la Razón de Notificación de la Objeción presentada en contra del señor Héctor Rubén Puma Raimundo, sentada el 16 de septiembre de 2022 por la abogada Diana Dolores Flores González, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (F. 107)
- Copia certificada del Escrito de contestación a la objeción del procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, presentado en el 19 de septiembre de 2022 a las 15h58. Con el referido documento adjunta la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico N° 20221705003C03682. (Fs. 108 a 113)

¹³ Ingresado en la recepción de la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 16 de septiembre de 2022 a las 09h59.



- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2022-0103-M de 20 de septiembre de 2022, dirigido al director de la Delegación Provincial de Pichincha y al director técnico provincial de Participación Política de Pichincha, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; con el asunto: "Solicitud de Informe Técnico Jurídico sobre la Objeción en contra del señor Héctor Rubén Raimundo Puma candidato a Concejales Rurales de la alianza "UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN", listas 2-4-8-35-102". (F. 114)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2022-0113-M de 21 de septiembre de 2022, dirigido al director de la Delegación Provincial de Pichincha y al analista provincial de Asesoría jurídica 2, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; con el asunto: "Solicitud de Informe Técnico Jurídico sobre la Objeción en contra del señor Héctor Rubén Raimundo Puma candidato a Concejales Rurales de la alianza "UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN", listas 2-4-8-35-102". En el referido Memorando consta una fe de recepción de fecha 21 de septiembre de 2022 a las 10h58. (F. 115)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPPCH-2022-0969-M de 22 de septiembre de 2022, dirigido a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, suscrito electrónicamente por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazú, director de la Delegación Provincial de Pichincha, subrogante; con el asunto: Informe Técnico Jurídico de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", listas 2-4-8-3-102, de la dignidad de Concejales rurales del cantón Rumiñahui". (F. 116)
- Copia certificada del Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de candidaturas (Informe 0062-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022) de 21 de septiembre de 2022, firmado por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política y el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, Mtr., responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica. (Fs. 117 a 124). En el referido informe consta como recomendación "...**5.1 NO CALIFICAR** las candidaturas a las dignidades de concejales rurales del cantón Rumiñahui, auspiciado por la **ALIANZA UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCION, listas 2-4-8-35-102**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023" y que se conceda el plazo de dos días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la **ALIANZA UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCION, listas 2-4-8-35-102** proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el ítem 4 conclusiones de ese informe. Se inserta en el numeral 3.3 del informe un cuadro referente a la dignidad de **Vocales de Junta Parroquial de Tocachi**¹⁴.

ORD.	Candidato/a Principal	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
1	HECTOR RUBEN PUMA RAIMUNDO	Edad (mínimo 18 años)	SI	
		Goce de derechos políticos	SI	
		Aceptación de Postulación	SI	
		Pertenencia por nacimiento	SI	
		Pertenencia por haber		Pertenencia por haber

¹⁴ Siendo la dignidad correcta la de Concejales Rurales del cantón Rumiñahui.



	vivido 2 años previos a la inscripción		vivido 2 años previos a la inscripción
Candidato/a Suplente			
YESENIA ELIZABETH REIMUNDO LLUMIQUINGA	Edad (mínimo 18 años)	SI	
	Goce de derechos políticos	SI	
	Aceptación de Postulación	SI	
	Pertenencia por nacimiento	SI	
	Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción	SI	
	Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción

- Copia certificada del Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de candidaturas (Informe jurídico 003-CNE-DPP-UPAJ-P-ST) de 21 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica y dirigido a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (Fs. 125 a 132)
- Copia certificada de la Resolución CNE-JPEP-02-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (Fs. 133 a 146 vuelta) Mediante la referida resolución el organismo electoral desconcentrado, decidió:

Artículo 1.- ACEPTAR la objeción presentada por la señora Ana Isabel Casares Aguas en calidad de Presidenta del Movimiento Todos, lista 70, en contra a la antes referida candidatura, en razón de que, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, que recae en el nombre de Héctor Rubén Puma Raimundo, titular de la cédula ciudadanía 1713812327, auspiciada por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102, incurrió en la inhabilidad general para ser candidatas o candidatos determinada en el literal c) del Art. 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el numeral 3 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RECHAZAR la inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejal rural del cantón Rumiñahui, que recae en el nombre de Héctor Rubén Puma Raimundo, titular de la cédula ciudadanía 1713812327, auspiciada por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102, por haber incurrido en la inhabilidad general para ser candidatas o candidatos determinada en el literal c) del Art. 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el numeral 3 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Artículo 3.- DEJAR salvo el derecho de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, para que de conformidad con lo que determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, reemplace



la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha.

- Copia certificada de la Razón sentada por la abogada Diana Dolores Flores González, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se certifica que la resolución adoptada por la JPE de Pichincha fue notificada el día 24 de septiembre de 2022 al señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, a las 23:34, en el correo hectorrubenpuma@gmail.com en el casillero electoral 2-4-8-8-35-102 y a la abogada Ana Isabel Casares Aguas, presidenta del Movimiento Todos, lista 70 en el correo anitacasares@hotmail.com y en el casillero 70. (F. 148)
- Copia certificada del Escrito de impugnación interpuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 243 del Código de la Democracia por el procurador común de la Alianza Unidad por la Reconstrucción (Listas 2, 4, 8, 35 y 102) en contra de la resolución CNE-JPEP-02-23-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. El referido escrito y sus anexos, ingresaron en la recepción de la Junta Provincial Electoral el 26 de septiembre de 2022 a las 17h03. (Fs. 149 a 170 vuelta)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0318-M de 24 de septiembre de 2022, dirigido a la directora de Asesoría Jurídica, suscrito electrónicamente por el responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha. (F. 185 a 185 vuelta)
- Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0219-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, firmado electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica. (Fs. 188 a 195 vuelta)
- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1075-M de 30 de septiembre de 2022, firmado electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, a través del cual remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el informe jurídico Nro. 219-DNAJ-CNE3-2022. (F. 186/F. 187)
- Copia certificada del Resolución PLE-CNE-24-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022 (Fs. 196 a 203 vuelta) dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Acta Nro. 076-2022 en la que consta la parte pertinente de la reinstalación de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el viernes 30 de septiembre de 2022 (20h00). (Fs. 207 a 223)

3.3. OTROS DOCUMENTOS Y/O ACTUACIONES

3.3.1. El juez sustanciador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia dispuso que la Junta Provincial Electoral, remita certificación en relación al cumplimiento de lo dispuesto a ese organismo electoral, en la resolución objeto del presente recurso. En atención a ese requerimiento la presidenta de la Junta



Provincial Electoral de Pichincha mediante oficio S/N ingresado en este Tribunal el 09 de octubre de 2022 a las 11h26, adjunto varios documentos¹⁵ y certificó que: *“...al existir el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, signado con la causa Nro. 295-2022-TCE, pendiente por resolver por el Tribunal Contencioso Electoral, la Junta Provincial de Pichincha, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo dos de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-30-9-2022, ya que no se encuentra en firme.”*

3.3.2. Adicionalmente, en el auto de admisión a trámite, el juez sustanciador dispuso la realización de una diligencia de constatación de información pública en la página web de la Función Judicial, la misma que fue realizada el 13 de octubre de 2022 a partir de las 14h30 y que se encuentra incorporada a los autos.

3.4. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a los argumentos presentados por el recurrente y del análisis del expediente administrativo, resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿El señor Héctor Rubén Puma Raimundo, candidato a concejal rural del cantón Rumiñahui por la Alianza “Unidad para la Reconstrucción” Listas 2-4-8-35-102, se encuentra incurso en la inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?
- 2) ¿La resolución Resolución Nro. PLE-CNE-24-30-9-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2022, vulneró la garantía constitucional de motivación?

3.4.1 ¿El señor Héctor Rubén Puma Raimundo, candidato a concejal rural del cantón Rumiñahui por la Alianza “Unidad para la Reconstrucción” Listas 2-4-8-35-102, se encuentra incurso en la inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

1. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza dentro de los derechos de participación, en el artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido.

2. En el caso de la elección de candidatos se determinan en forma taxativa los requisitos para la inscripción de los mismos según la dignidad a la que pretendan participar.

3. Para participar en un proceso electoral como candidato a concejal rural se requiere según el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia: *“...haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos*

¹⁵ Copias simples de los siguientes documentos: Memorando Nro. CNE-SG-2022-4868M de 07 de octubre de 2022, dirigido a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1219-O de 07 de octubre de 2022 dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral; Oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0006-OF de 07 de octubre de 2022 dirigido al secretario general del CNE; y, Oficio Nro. CNE-SG-2022-4190-OF de 07 de octubre de 2022 dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

4. Igualmente se establecen prohibiciones e inhabilidades; que impiden esa inscripción. Dentro de esas prohibiciones se encuentra la de “adeudar pensiones alimenticias” conforme lo establecen los artículos 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Disposiciones con las que concuerda el artículo 5 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que dispone dentro de las inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos “*Quienes al momento de presentar la candidatura adeuden pensiones alimenticias*”.

5. Esta prohibición fue incorporada precisamente para para garantizar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Según este principio: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*” (Inciso primero artículo 44 de la Constitución)

6. En concordancia con las disposiciones constitucionales y acogiendo los instrumentos internacionales aprobados por el Ecuador, respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece en los incisos primero y segundo del artículo 11 que “*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías*”.

6.1. Ese cuerpo normativo señala por otra parte que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y por tanto está relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna; lo cual implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios. Este derecho se caracteriza por ser: intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

6.2. El Código de la Niñez y Adolescencia, determina que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria y también establece excepciones que se aplican en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales.



6.3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que la pensión de alimentos, consiste en *“...un derecho que la ley reconoce a ciertas personas para reclamar a sus parientes de grado más próximo – por lo general, a sus ascendientes- aquellos auxilios necesarios para su sustento que permitan asegurarle una vida digna. Se trata de un derecho de carácter personalísimo que surge de una relación de parentesco, comúnmente de la relación entre los progenitores y sus descendientes... En términos de esta Corte, la pensión de alimentos “tiene por justificación la responsabilidad y obligación natural que tienen los progenitores generan para solventar esta responsabilidad, situación que deviene en la figura de la relación parento-filial...”*¹⁶.

6.4. Para el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos y la forma de ejecutarla el juez competente *“fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de, a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.(...)”*.

6.5. El mismo Código especifica claramente las obligaciones de la entidades públicas y privadas para el descuento de las remuneraciones u honorarios, pensiones u otros ingresos de los obligados al pago de alimentos, e incluso establece sanciones en el caso de incumplimiento de esa retención, en el caso de tratarse de una entidad de carácter público, el funcionario responsable será sancionado con una multa y en caso de reincidencia con la destitución del cargo.

6.6. Adicionalmente, se encuentra previsto en la normativa descrita, que mientras no sean canceladas las obligaciones vencidas de los deudores de alimentos¹⁷, quedarán inhabilitados para ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular.

7. Revisada de forma exhaustiva la documentación que integra el expediente de la causa Nro. 295-2022-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera:

a) Según el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, la fase de inscripción de candidaturas comprendía desde el día 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022.

b) En la Junta Provincial Electoral de Pichincha, constan dos documentos relativos a la inscripción de la candidatura del señor Héctor Rubén Puma Raimundo, uno de fecha **14 de septiembre de 2022** y el otro de **09 de septiembre de 2022**.

El artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, señala que *“La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto de los documentos recibidos. La documentación de respaldo*

¹⁶ Sentencia No. 40-18-IN-21.

¹⁷ Dos o más pensiones de alimentos.



a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas”.

c) Con fecha **16 de septiembre de 2022 a las 09h59**, la representante legal del MOVIMIENTO TODOS LISTA 70, presentó una objeción en contra del candidato a la concejalía rural de Rumiñahui, señor Héctor Rubén Puma Raimundo, fundamentada en lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Constitución de la República del Ecuador; 93, 95 numeral 2, 101, 279 numeral 12 del Código de la Democracia; artículos 2, 5 y 19 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular expedido por el Consejo Nacional Electoral. Como prueba de sus aseveraciones indica que adjunta documentos materializados correspondientes a la búsqueda en el sistema único de pensiones alimenticias SUPA del señor Héctor Rubén Puma Raimundo.

En las fojas 104 y 105, constan las impresiones de las consultas efectuadas en relación a la tarjeta del sistema de pensión alimenticia el **23 de agosto de 2022 a las 08h06 y 08h29**.

En el cuadro de la foja 105 se encuentra el detalle de las pensiones pagadas desde abril de 2022 a septiembre de 2022. En tanto que en la foja 104 se ubican los detalles de los pagos pendientes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, constando al final de la esa foja un total pendiente: \$5,447.51.

23/8/22, 08:06

Consulta de tarjetas de Pensión Alimenticia - Sistema Único de Pensiones Alimenticias - Consejo Nacional Electoral

Considere que el valor de la pensión alimenticia, debe ser de USD. 0,05 a partir del 14 de junio de 2018 por la transferencia interbancaria SUISA de los fondos de Pensiones.

Provincia / Cantón:	4	2020	SEPTIEMBRE	INTERÉS	\$113.35	PENDIENTE	01/09/2020
Dependencia Jurisdiccional:	5	2020	OCTUBRE	PENSIÓN	\$50.19	PENDIENTE	01/10/2020
Código de tarjeta:	6	2020	OCTUBRE	INTERÉS	\$107.89	PENDIENTE	01/10/2020
No. Proceso Judicial:	7	2020	NOVIEMBRE	PENSIÓN	\$581.97	PENDIENTE	01/11/2020
Tipos de pensión:	8	2020	NOVIEMBRE	INTERÉS	\$101.33	PENDIENTE	01/11/2020
Pensión actual:	9	2020	DICIEMBRE	PENSIÓN	\$581.57	PENDIENTE	01/12/2020
	10	2020	DICIEMBRE	INTERÉS	\$91.26	PENDIENTE	01/12/2020
	11	2020	DICIEMBRE	ADICIONAL	\$581.57	PENDIENTE	01/12/2020
	12	2020	DICIEMBRE	INTERÉS	\$93.26	PENDIENTE	01/12/2020
	13	2021	ENERO	PENSIÓN	\$50.57	PENDIENTE	01/01/2021
	14	2021	ENERO	INTERÉS	\$89.48	PENDIENTE	01/01/2021
	15	2021	FEBRERO	PENSIÓN	\$50.57	PENDIENTE	01/02/2021
	16	2021	FEBRERO	INTERÉS	\$82.84	PENDIENTE	01/02/2021

Considere que al día 01/04/2021

005 01/05/2022

106 01/06/2022

107 01/07/2022

108 01/08/2022

109 01/09/2022

Si los valores no son coincidentes, acérquese a la Unidad Judicial donde reposa su proceso y regularice el estado de su tarjeta.

104 01/04/2022	2022	ABRIL	PENSIÓN	PAGADO	\$592.85	\$592.85
105 01/05/2022	2022	MAYO	PENSIÓN	PAGADO	\$592.85	\$592.85
106 01/06/2022	2022	JUNIO	PENSIÓN	PAGADO	\$592.85	\$592.85
107 01/07/2022	2022	JULIO	PENSIÓN	PAGADO	\$592.85	\$592.85
108 01/08/2022	2022	AGOSTO	PENSIÓN	PAGADO	\$592.85	\$592.85
109 01/09/2022	2022	SEPTIEMBRE	ADICIONAL	PAGADO	\$592.85	\$592.85

Si los valores no son coincidentes, acérquese a la Unidad Judicial donde reposa su proceso y regularice el estado de su tarjeta.

d) A la contestación a la objeción, presentada por el procurador común de la ALIANZA (ahora recurrente) el **19 de septiembre de 2022 a las 15h58** se adjuntan documentos materializados desde la página web de la Función Judicial: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/471.ht>



ml <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf> según la diligencia efectuada ante el Notario Tercero del Cantón Rumiñahui-Sangolquí, el **19 de septiembre de 2022 a las 10h31**; y en su escrito alegó que la objeción se hizo de mala fe presentando documentos desactualizados; añadió que jamás fueron suspendidos sus derechos de participación por autoridad competente.

Anexa además dos impresiones del sistema único de pensiones alimenticias desde 01/05/2022 hasta 01/09/2022, en donde se encuentran acreditados los valores mensuales de USD. 592.85.

En el segundo documento materializado de esa consulta consta un cuadro en el que verifica lo siguiente:

Considere que el valor de la pensión alimenticia debe ser de USD 0.00 a partir del 14 de junio de 2010 por el valor de la pensión alimenticia y USD 0.00 por costos de reproducción.

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR DE DEUDA	ESTADO	FECHA DE DEUDA
NO SE REGISTRAN MOVIMIENTOS					
AÑO	MES	CONCEPTO	0.00	ESTADO	FECHA DE DEUDA

Numero de pensiones pendientes:	0	Numero de otras deudas pendientes:	0
Subtotal pensiones:	\$0.00		
Subtotal intereses:	\$0.00		
Total pensiones más intereses:	\$0.00	Total otras deudas:	\$0.00
TOTAL PENDIENTE:	\$0.00		

Continuar

e) En el Informe Jurídico 003-CNE-DPP-UPAJP-ST de 21 de septiembre de 2022, el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en relación al análisis de la objeción y la contestación a la misma, acogiéndose al principio de racionalidad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del COA efectúa oficiosamente una contrastación de la información en la página web: <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf>.



Información general		Intervinientes	
Provincia / Cantón:	PICHINCHA / RUMINAHUI	Representante Legal:	TANNYA DE LAS NIEVES
Dependencia:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMINAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA	Obligado principal:	TACO TENELANDA HECTOR RUBEN PUMA RAIMUNDO
Jurisdiccional:			
Código de tarjeta:	1701-125346		
No. Proceso judicial:	17205-2017-00563		
Tipo de pensión:	Pensión alimenticia		
Pensión actual:	\$592.85		
Estado:	ACREDITADO	Motivo:	NA
Fecha de la transacción:	16/09/2022 09:47:20	Fecha de pago:	15/09/2022 11:42:30
Fecha de pago contable:	15/09/2022	Fecha de confirmación usuario:	14/09/2022 14:10:19
Identificador de aprobación (NUT):	A9DPHJ	Código de orden:	C0AADK
Entidad recaudadora:	BANCO DEL PACÍFICO	Sucursal:	300000000000100
CUR/No. comprobante:	4589620	Forma de pago:	Ventanilla efectivo
Tipo de pago:	Empresa	Valor de recaudación:	592.90
Valor de recuperación:	0.00	Valor de acreditación:	592.85

f) La Junta Provincial Electoral de Pichincha emitió la resolución CNE-JEP-02-23-09-2022, el 23 de septiembre de 2022, donde en lo principal: aceptó la objeción presentada; rechazó la inscripción de la candidatura del señor Héctor Rubén Puma Raimundo; dejó a salvo el derecho de la Alianza para reemplazar la candidatura¹⁸.

g) En la impugnación a la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el procurador común de la Alianza, señaló en lo principal que:

“La mencionada aceptación por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se la realiza sin tomar en cuenta que a la fecha de la inscripción de la candidatura, esto es según uno de los mismos considerandos de la resolución, que señala el día 9 de septiembre de 2022 (sin embargo dentro de la misma resolución se señala como fecha de inscripción el día 14 de septiembre de 2022), es decir no existe coherencia en la información del mismo órgano electoral para la fecha de inscripción, sin embargo y a pesar de acoger como verdadera la primera fecha (situación completamente alejada de la realidad conforme lo probaré documentadamente), ya han transcurrido diecisiete días de haber obtenido la supuesta prueba, razón por la cual era responsabilidad de la Junta Provincial Electoral solicitar los documentos actualizados a la fecha de inscripción, esto, para evitar caer en el error de la aplicación de la norma contenida en el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular sobre las inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos (...) el señor Héctor Rubén Puma Raimundo no se encuentra incurso en tal inhabilidad, ya que conforme se establece de la inscripción en el sistema informático del CNE, esta se realizó el día 14 de septiembre de 2022 (no 9 de septiembre de 2022 conforme se señala en un considerando de la resolución) momento en el cual su deuda por pensiones alimenticias se encontraba completamente subsanada, situación que la demuestran los pagos realizados en la Agencia Quito-Plaza El Valle del Banco del Pacífico: el día 29 de agosto de 2022 se cancela la cantidad correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2020 por un monto de dos mil ochenta y

¹⁸ En la resolución del segundo problema jurídico se analizará con mayor detalle la referida resolución.



dos 19/100 dólares-de-los Estados Unidos de Norteamérica, con comprobante No. 055-001-179902691; el día 30 de agosto de 2022 se cancela las cantidades correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 por un monto de dos mil treinta y cinco 97/100 dólares de los Unidos de Norteamérica, con comprobante No. 055-001-179923-158; el mismo 30 de agosto de 2022 se cancela de los meses de enero y febrero de 2021, un monto de mil trescientos treinta y siete 59/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con comprobante No. 055-001-179938621 (documentos que debidamente notariados adjunto a la presente); es decir, que-para-la fecha de la inscripción-de-la-candidatura, no existía ningún tipo de inhabilidad, situación que incluso con la materialización No. 20221705003C03682 de 19 de septiembre de 2022 no fue tomada en cuenta-al-momento de resolver el rechazo a la inscripción por la ya tantas veces mencionada inhabilidad”.

Con ese escrito adjuntó los siguientes documentos como prueba: “1. Informe de Pagaduría de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, dentro del proceso 17205-2017 00563, con fecha 26 de septiembre de 2022 donde certifica que registra los pagos del señor Héctor Rubén Puma Raimundo, correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; siendo el último pago que se registra de forma directa en el sistema SUPA es el 30 de agosto del 2022. 2. Comprobante No. 055-001-179902691 de fecha 29 de agosto de 2022 por la cantidad de dos mil ochenta y dos 19/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2020; debidamente notariado. 3) Comprobante No. 055-001-179923-158 de fecha 30 de agosto de 2022 por la cantidad de dos mil treinta y cinco 97/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020; debidamente notariado. 4. Comprobante No. 055-001-179938621 de fecha 30 de agosto de 2022 por un monto de mil trescientos treinta y siete 59/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondientes los meses de enero y febrero de 2021; debidamente notariado. 5. Materialización de la cuenta SUPA No. 1701-125346 realizada el 26 CNE septiembre de 2022 en la Notaría Tercera del Cantón Rumiñahui, a cargo de doctora Rita Elizabeth Peralvo Vilatuña notaria suplente, en la que se constata la acreditación de todas las pensiones adeudadas. 6. Materialización de la cuenta SUPA No. 1701-125346 realizada el 26 de septiembre de 2022 en la Notaría Tercera del Cantón Rumiñahui, a cargo de la doctora Rita Elizabeth Peralvo Vilatuña notaria suplente, en la que se constata la acreditación y fecha de pago de todas las pensiones adeudadas. 7. Oficio circular No. 022-JPEP-2022 de 14 de septiembre de 2022. (...)”

h) Por otra parte en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la presente causa, el abogado Martín Santiago Pineda Quibiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción”, adjunta como prueba los siguientes documentos relativos a la pensión de alimentos del candidato cuestionado:

- Copia certificada de la providencia dictada el 08 de agosto de 2017 a las 18h47 dentro del juicio Nro. 17205-2017-00563 por el abogado Jorge Darwin Tuston Freire, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en la que se fijó el valor de pensión alimenticia a cancelar por parte del señor Puma, y ordenó que la



pensión se deposite dentro de los primeros cinco días de cada mes; y, oficia al Municipio de Rumiñahui para que cumpla la resolución adoptada. (Fs. 8 a 12)

- Oficio No. 867-2017-UJFMNA-ERA de 08 de agosto de 2017, dirigido a los "señores: **MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI**", suscrito por el secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en el que se notifica que: "...Respetando la voluntad y autonomía de las partes se acepta el acuerdo al que han llegado, se dispone: i) Se fija como pensión alimenticia (...) que debe suministrar el señor **PUMA RAIMUNDO HECTOR RUBEN en favor de su hijos (...)**, más los correspondientes beneficios de ley, desde la presentación de la demanda, es decir desde el mes de MAYO, al cual se descontara la cantidad de 580.00 USD, DE SU ROL DE PAGOS DEL MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI, para lo cual se enviara el oficio respectivo a fin de que se le descuente desde el mes de agosto en adelante, pensión alimenticia que será pagadera de manera adelantada dentro de los primeros cinco días de cada mes y por esta única vez el mes de agosto se lo descontara de su rol de pagos el fin de mes y se depositara en el Código SUPA que se vinculara a la cuenta de ahorros (...) del BANCO INTERNACIONAL (...) En atención a lo previsto en el Art. Innumerado 43 de la Ley de la materia, la pensión alimenticia se indexará anualmente de forma automática." (F. 13)
- Copia certificada del auto dictado el 18 de agosto de 2017 a las 11h23 por el juez Jorge Darwin Tuston Freire, a través del cual se dispone el oficiar al pagador de MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI o quien haga sus veces para que "...el valor mensual de (SIC) las pensión alimenticia que le corresponde a los menores (...) sea descontada de la remuneración que percibe su padre el señor **HECTOR RUBEN PUMA RAIMUNDO**, (...) al efecto, se requiere a la Institución antes mentada llenar el formulario RE-001, que se encuentra en la página Web del Consejo de la Judicatura, adjuntar copia del RUC y enviar al correo electrónico supa.pichincha@funcionjudicial.gob.ec, para que le genere usuario y clave y pueda generarse las órdenes de pago de las pensiones alimenticias...". (F. 14)
- Oficio No. 939-2017-UJFMNA-SH de 21 de agosto de 2017, dirigido al señor pagador del MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI, suscrito por el abogado Víctor Hugo Salguero Galárraga, secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; en relación al juicio sumario (ALIMENTOS) Nro. 17205-2017-00563. (F. 15)
- Certificación de Documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico N° 20221701086C04356 de la página <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/471.html> <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf> el día 03 de octubre de 2022 a las 11h51. En ese documento constan cuatro capturas de pantalla con el detalle de pagos realizados en julio, agosto y septiembre de 2022. (Fs. 17 a 20)
- Certificación de Documentos Materializados desde página web cualquier soporte electrónico N°20221701086C04355, en el que consta el reporte electrónico del rol de pago del señor Héctor Rubén Puma Raimundo, descargado el día 03 de octubre de 2022 a las 11:51. En esos documentos constan los valores de retenciones judiciales del funcionario de 26 de julio de 2022, 23 agosto de 2022, 22 septiembre de 2022. (Fs. 20 a 22)



- Oficio Nro. GADMUR-DFIN-2022-2219-O de 03 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por la economista Nasly Mizraim Zambrano Arias, directora Financiera del Gobierno Municipal de Rumiñahui, al que se adjuntan en copias certificadas los (CUR¹⁹) y ordenes de pagos correspondientes (Fs. 23 a 43)

i) En la diligencia efectuada el 13 de octubre de 2022 por el juez sustanciador y el secretario general de este Tribunal, se verificaron en la página web institucional del Consejo de la Judicatura, que contra el señor Puma Raimundo Héctor constaban dos juicios en relación a alimentos, uno de los cuales se encontraba vigente.

El último juicio era el que correspondía al proceso: 17205-2017-00563 iniciado en el año 2017 conforme se verifica de la impresión de las actuaciones judiciales que se anexaron a la diligencia.

Se constata que la última actuación judicial se realizó el **26 de septiembre de 2022**, donde consta lo siguiente: *“...el informe presentado por la Oficina de Pagaduría...mediante el que informa que no existe liquidación por cancelar por cuanto se está cancelando mediante retenciones judiciales por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, desde el mes de marzo de 2021 hasta septiembre de 2022...”*. Según la consulta del SUPA, él no tiene pendiente las deudas y el último pago se efectuó en el mes de octubre²⁰; en cuanto al mes de septiembre (periodo de inscripción de candidatura) se observa que se efectúa el pago por: Empresa (que en este caso es el GAD del cantón Rumiñahui); Fecha de pago: **“15/09/2022 11:42:30”**; Fecha de confirmación usuario: **“14/09/2022 14:10:19”**.

En consecuencia por lo examinado en esta causa, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que el señor Héctor Puma Raimundo, no incurrió en la prohibición determinada en los artículos 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia, por cuanto se ha llegado a determinar fehacientemente que la retención efectuada del pago a su remuneración como funcionario público la realiza una institución pública, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui a través de la Tesorería.

Si se examinan los roles de pago, estos tienen cortes distintos, por una parte la fecha de procesamiento del Banco en la cuenta de la institución receptora de fecha 13-09-2022 16:55:35 (con estado de acreditada), la fecha de elaboración del Detalle del OPIS Tramitado: 14-9-2022 9:33:2. En tanto que el pago que se refleja en el sistema SUPA tiene un reporte con fecha 15-09-2022 y la fecha de confirmación de usuario: 14-09-2022. La demora en la acreditación entre diversas entidades financieras no puede ser asumida por la persona que tiene la obligación de prestar alimentos.

3.4.2 ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-24-30-9-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2022, vulneró la garantía constitucional de motivación y adolece de la deficiencia motivacional de incongruencia?

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 76 numeral 7, literal l) que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá*

¹⁹ Comprobante Único de Retenciones.

²⁰ Se insertó en el acta la captura del pago de diversos meses.



motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.

En la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa Nro.1158-17-EP/21 se establece como el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación *“que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”* En la misma jurisprudencia constitucional se establece que existen tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. En el caso de la apariencia, pueden determinarse vulneraciones por incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

En la resolución objeto del recurso, este Tribunal verifica que el Consejo Nacional Electoral, procedió a detallar en los considerandos la normativa, constitucional y reglamentaria que le otorga competencia para conocer la impugnación planteada por el procurador común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”; posteriormente en se describe la normativa aplicable para el proceso de inscripción y calificación de candidatos, así como de las causales de negativa de inscripción. Luego en la misma resolución se analiza la legitimación activa y la oportunidad; y, a continuación se transcribe parte del escrito de impugnación y se inserta un segmento del análisis jurídico emitido por la Directora Nacional de Jurídica del CNE en el que se señala en relación a las deudas por pensión de alimentos, lo siguiente:

El impugnante en su escrito manifiesta que, el 14 de septiembre de 2022 se realizó la notificación con la lista de candidaturas para la dignidad de concejales rurales, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, auspiciados por la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”, Lista 2-4-8-35-102, momento en el cual su deuda por pensiones alimenticias se encontraba completamente subsanada, situación que justifica adjuntando los pagos realizados el día 29 y 30 de agosto de 2022, en el que se cancela los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, enero y febrero de 2021; además adjunta las capturas de pantalla del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial materializadas y una certificación de la Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, de 26 de septiembre de 2022, en el cual se determina la cancelación de pensiones alimenticias a través del SUPA y por medio de retenciones judiciales.

Al respecto, corresponde señalar que, el artículo 113 de la Constitución de la República establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: “(...) 3. Adeuden pensiones alimenticias”, articulado que mantiene concordancia con el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual determina que, entre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, como en este caso de Concejales Rurales, consta el: “(...) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”.

Ahora bien, de la prueba adjunta por el impugnante, se evidencia un certificado emitido por la Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y



Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, de 26 de septiembre de 2022, en el cual se establece que, el último pago que se registra por parte del demandado de forma directa en el sistema SUPA es el 30 de agosto de 2022, no obstante, se debe considerar que de acuerdo a los comprobantes de pago adjuntos por el impugnante, se colige que el alimentante canceló los valores que correspondían a las pensiones alimenticias de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y enero y febrero de 2021, mismos que fueron realizados en los días 29 y 30 de agosto de 2022, es decir que, el registro de valores que constan en el certificado emitido por pagaduría, corresponden al pago de pensiones alimenticias anteriores.

En este sentido, esta Dirección Nacional realizó la revisión Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, dentro del proceso judicial Nro. 17205-2017 00563, verificando que el señor Héctor Rubén Puma Raimundo, canceló el día 15 de septiembre de 2022, el valor de (\$ 592,85) quinientos noventa y dos dólares de la Estados Unidos de América, con ochenta y cinco 85/100 centavos, por concepto de pensión alimenticia del mes de septiembre de 2022, es decir, posterior a la fecha de la presentación de la candidatura del señor Héctor Rubén Puma Raimundo, a la dignidad de Concejal Rural, del Cantón Rumiñahui provincia de Pichincha, la cual se realizó el 14 de septiembre de 2022.

De lo antes indicado se determina que, el señor Héctor Rubén Puma Raimundo, no ha probado que se encontraba al día en el pago de pensiones alimenticias al momento de la presentación de su candidatura, por lo que, al cotejar en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, se desprende que el candidato a la dignidad de Concejal Rural, del Cantón Rumiñahui provincia de Pichincha, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente en el informe de la directora jurídica inserto en la resolución, se efectúa un análisis en cuanto a la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha en contra de la cual se interpone la impugnación, en ella evidencia una serie de falencias de forma y fondo.

Por otro lado, de la revisión realizada a la resolución impugnada, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, erróneamente en la parte considerativa de la resolución No. CNE-JPEP 02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, hace alusión a un análisis por principio de pertenencia el cual debe ser corregido, en razón de que no aplica a la objeción analizada, de igual forma menciona que la objeción presentada por la Presidenta del Movimiento Todos, lista 70, data de fecha 12 de septiembre de 2022, cuando lo correcto es 16 de septiembre de 2022. Asimismo, en el artículo 3 de la resolución antes mencionado, se cita equivocadamente a la dignidad de Alcalde Municipal, cuando correspondía hacer alusión a la dignidad de Concejal Rural.

El pleno del CNE considera que la decisión del órgano administrativo vulneró la seguridad jurídica y el debido proceso al inobservar el "procedimiento legal determinado



en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular” y señaló que esa resolución no cumplía los requisitos de motivación.

También en la referida resolución se transcribió el acápite de recomendaciones determinadas en el informe Nro. 219-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022; y, en la parte resolutive estableció que:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Santiago Martín²¹ Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", Lista 2-4-8-35-102, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto el señor Héctor Rubén Puma Raimundo, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09 2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y disponer a la misma, emita una nueva resolución debidamente motivada, respecto a la calificación e inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Por lo expuesto y considerando que si bien se analizaron las falencias detectadas en la resolución de la Junta, no se efectuó una debida revisión y examen en relación a la situación de la inhabilidad del candidato Héctor Rubén Puma Raimundo, este Tribunal tomando en cuenta lo ya analizado en el primer problema jurídico, estima que se ha vulnerado la garantía de motivación al adolecer del vicio motivacional de incongruencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dispone:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor abogado Marín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción” Listas 2-4-8-35-102, en contra de la resolución PLE-CNE-24-30-9-2022 emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 23 de septiembre de 2022 y la Resolución Nro. PLE-CNE-24-30-9-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el plazo de (03) tres días, emita la correspondiente resolución de calificación e inscripción de la candidatura del señor Héctor Rubén Puma Raimundo,

²¹ En realidad se trata del señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco.



para la dignidad de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, auspiciado por la Alianza "Unidad para la Reconstrucción" Listas 2-4-8-35-102 y remita a este Tribunal copia certificada de la misma.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al recurrente, en las direcciones electrónicas: hectorrubenpuma@gmail.com / yeseniareimundo97@outlook.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 115.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: alexguerra88@hotmail.com / alexguerra@cne.gob.ec / ab.rafaelcarpio@gmail.com / rafaelcarpio@cne.gob.ec / jecastani@gmail.com / josecastano@cne.gob.ec / mariabelenmieles@hotmail.com / mariamieles@cne.gob.ec / guetomas@hotmail.com / tomasguerrero@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 26 de octubre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

JDPG